



SECRETARIA: San Juan de Pasto, 31 de marzo de 2025. En la fecha doy cuenta al señor juez con el presente asunto, informando que la parte ejecutada a través de mandataria judicial presentó contestación a la demanda, mediante escrito allegado al buzón de correo institucional el 27 de enero de 2025. Sírvase proveer.

SERVIO TULIO BURBANO FAJARDO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
52001 31 10 002-2024- 00156-00
DEMANDANTE: ELVIA MARINA ORDOÑEZ VILLAMARÍN
DEMANDADO: LUIS FRANCO RODRÍGUEZ

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, ingresa el presente asunto para pronunciamiento, con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Historiado el expediente digital del cual se ha dado cuenta, se advierte que con auto proferido el 10 de septiembre de 2024 (No.05), se admitió la demandada ejecutiva de alimentos formulada por la señora **ELVIA MARINA ORDOÑEZ VILLAMARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.707.365 expedida en Pasto (N) frente al señor **LUIS FRANCO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliado en Pasto (Nariño), identificado con la cédula de ciudadanía 12.953.004 expedida en Pasto (N) e imprimirle el trámite previsto en las normas pertinentes del Código General del Proceso (artículos 430 y 431).

En consecuencia, se libró mandamiento ejecutivo de alimentos por la suma de \$10.619.223 en contra del señor **LUIS FRANCO RODRIGUEZ** y a favor de su cónyuge **ELVIA MARINA ORDOÑEZ VILLAMARÍN**, causada desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de mayo de 2024 inclusive, por incumplimiento del Acta de Conciliación En Derecho Radicación No. 2017 – 1241 celebrada el día 21 de junio de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño, así como por las cuotas alimentarias establecidas en el título base de recaudo ejecutivo a partir del mes de junio de 2024, inclusive, y que en adelante se causen.

Mediante escrito enviado al buzón de correo electrónico de esta judicatura el día 27 de enero de 2025 a las 3:56 de la tarde (documento 08), el ejecutado, a través de apoderada judicial, presentó a través del correo electrónico del juzgado escrito de contestación a la demanda.

PODER

De cara al poder conferido por el señor **LUIS FRANCO RODRIGUEZ** en favor de la abogada **YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES**, identificada con



cédula de ciudadanía número 37.081.195 expedida en Pasto (N), portadora de la tarjeta profesional 164.459 expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de DEFENSORA PUBLICA adscrita a la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO, para que lo represente como su apoderada judicial dentro del citado asunto, el cual fue conferido de manera personal, en la Notaria Cuarta del Círculo de Pasto; por encontrarse ajustado a lo normado en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se procederá a reconocerle la correspondiente personería a dicha abogada.

NOTIFICACIÓN, TRASLADO Y CONTESTACIÓN DEMANDA

Revisado el expediente, se advierte que el ejecutado **LUIS FRANCO RODRIGUEZ**, se presentó ante las oficinas del Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Pasto, el 15 de enero de 2025 (No 10) y se notificó de manera personal del auto proferido el 10 de septiembre de 2024 (No.05), por medio del cual entre otras determinaciones se admitió la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta en su contra y se libró mandamiento ejecutivo de alimentos en favor de su cónyuge **ELVIA MARINA ORDOÑEZ VILLAMARÍN**, en la misma fecha se corrió traslado de la demanda y sus anexos por el término de 10 días; mismo que teniendo en cuenta la notificación personal, corrió a partir del día 16 de enero de 2025 hasta el 29 de los mismos mes y año; periodo dentro del cual el ejecutado **LUIS FRANCO RODRIGUEZ**, a través de mandataria judicial haciendo uso de su derecho de defensa, contestó la demanda cumpliendo con los presupuestos previstos en el art. 96 del C.G.P, y propuso excepciones; lo que conduce a que se tenga por contestada la misma.

EXCEPCIONES DE MERITO

El demandado en su escrito de contestación (No.08), a la demanda ejecutiva propuesta por la señora **ELVIA MARINA ORDOÑEZ VILLAMARÍN**, propuso excepciones de mérito que denominó: **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION Y LA INNOMINADA”**, se impone necesario abordar su estudio al amparo del canon 442 del Código General del Proceso, el cual a su tenor literal reza:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(...).”



Considerando que el título base de ejecución en el presente asunto lo constituye el acuerdo indicado en el Acta de Conciliación en Derecho Radicación No. 2017 – 1241 celebrada el día 21 de junio de 2017 ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pasto - Nariño, las únicas excepciones admisibles son las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Respecto de la referida restricción a la interposición de excepciones de mérito en los procesos ejecutivos que traten del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, en la obra denominada “TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO” de autoría del Doctor JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA, y reproducida por el Consejo Superior de la Judicatura y la Escuela Judicial “RODRIGO LARA BONILLA”, se expresó lo siguiente: *“Desde el punto de vista procedimental, parece lógico entender que estas restricciones imponen al juez el deber de rechazar de plano, desde el comienzo(ab initio), las excepciones de mérito distintas de las permitidas, porque se trata de defensas inviables, esto es, que la ley procesal deja sin posibilidades en normas que son de orden público (artículo 13 CGP), para evitar que se tramiten las mismas, y luego se deba decidir en la sentencia que no proceden, pérdida de tiempo y de actividad que perjudican la economía procesal y simplificación buscadas por el legislador. Es una improcedencia legal desde el procedimiento, para resguardar la seguridad y certeza de los actos jurisdiccionales y de las garantías constituidas para su ejercicio (cauciones), que luego de quedar en firme o hacer tránsito a cosa juzgada, para su ejecución no deben tener nuevas controversias. La posibilidad de estas se abriría de permitirse una formulación de cualesquiera excepciones, de suerte que hay una carencia inmediata de procedibilidad para estas.”*

Por otra parte, es preciso señalar, como se dijo anteriormente, que las excepciones susceptibles de proponerse en los procesos ejecutivos son aquellas taxativamente previstas en el referido artículo 442, que muestran la extinción de la obligación, por lo que no resultaría lógico dar cabida a excepciones previas genéricas, innominadas o en todo caso distintas a las allí previstas.

Por lo anterior, se deberá proceder a rechazar por ser improcedente al amparo de lo dispuesto por el núm. 2º del art. 43 del C.G.P., la proposición de la excepción de mérito denominada **“LA INOMINADA”**, pues conforme lo dispuesto por el numeral 2º del art. 442 del C. G. P., dicha excepción no procede.

Por otro lado, considerando que, de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, la denominada **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”**, se ajusta a los preceptos legales, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, que establece el trámite de las excepciones de mérito, se ordenará que se corra traslado a la parte demandante de aquella.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL



CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO. - Tener por notificado al ejecutado **LUIS FRANCO RODRIGUEZ**, del auto calendado 10 de septiembre de 2024 (No.05), mediante el cual se admitió la demanda ejecutiva por alimentos formulada por la señora **ELVIA MARINA ORDOÑEZ VILLAMARÍN**, en frente del señor **LUIS FRANCO RODRIGUEZ**.

SEGUNDO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho, **Abogada YURANI VIVIANA ESCOBAR BENAVIDES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.195 expedida en Pasto (N), portadora de la Tarjeta Profesional número 164.459, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de DEFENSORA PÚBLICA, adscrita a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL NARIÑO, como apoderada judicial del ejecutado, en los términos y facultades a ella conferidos en el memorial poder.

TERCERO. - Tener por contestada la demanda por parte del ejecutado **LUIS FRANCO RODRIGUEZ** por haber sido presentada ésta dentro del término legal y por allanarse a cumplir los preceptos del artículo 96 del C. G. P.

CUARTO. - Rechazar, por ser improcedente, la proposición de las excepciones de mérito denominadas **“INNOMINADA”** (Núm. 2º del art. 442, Núm. 2º del art.43 C.G.P.).

QUINTO. – Correr traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de mérito propuesta por el demandado denominada **“PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION”** para que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO. – Ejecutoriada la presente providencia, secretaría dará cuenta para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Enrique Ortiz Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab73ae409513293a8a178efc0839b19dd2ba5173eb76d97f10fbad5f72558128**

Documento generado en 31/03/2025 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>